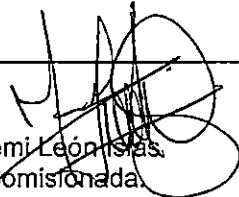



**Carátula de la Versión Pública**

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia Dos.</b></p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1415/2022</b></p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1 y, datos personales de un tercero 8, 13, 15, 18, 21, 22 y 23.</b></p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p>  <b>Nohemi León Islas,</b>  <b>a. Comisionada</b></p> <p>  <b>Magnolia Zamora Gómez,</b>  <b>b. Secretaría de Instrucción.</b></p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p><b>Acta 03 de Comité de Transparencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés.</b></p>

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1415/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

**I.** Con fecha seis de junio de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 211204222000246.

**II.** El cuatro de julio de este año el sujeto obligado envió al hoy recurrente la respuesta de su solicitud.

**III.** Con fecha seis de julio del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto, un recurso de revisión.

Ese mismo día, el Comisionado presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1415/2022**, turnándolo a la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes para su substanciación.

**V.** En proveído de once de julio de dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado señalara que día tuvo conocimiento o fue notificado del

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el recurso de revisión interpuesto.

**VI.** Por auto de veinticuatro de agosto de este año, se indicó que el recurrente desahogó la prevención ordenada en autos, por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; igualmente, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció prueba.

**VII.** Con fecha de siete de septiembre del año que transcurre, se acordó que el sujeto obligado rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, asimismo, ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Con fecha veintiuno de octubre de este año, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir de este día, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**IX.** El día ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes de entrar a estudiar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al

Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

En este orden de ideas, el sujeto obligado rindió su informe justificado, manifestando lo siguiente:

***"...Es infundado e improcedente el argumento del impetrante del recurso, y para probarlo se ilustrará a este órgano Garante que el presente recurso es improcedente en la hipótesis sobreseer el recurso prevista en fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se procede a establecer la siguiente cronología:***

***La gestión por la cual se dio respuesta al solicitante de la información, por parte de este sujeto obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública se documenta a través del folio 211204222000246, se precisa a este órgano Garante que, de la solicitud de información anteriormente registrada, el impetrante del recurso refirió la siguiente solicitud de información y respuesta por parte de este Sujeto Obligado:***

...

***El impetrante del Recurso se inconformó, manifestando lo siguiente, contenido en el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados: ...***

***Es infundado e improcedente el argumento del impetrante del recurso, en la hipótesis prevista en fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón de que NO ES CIERTO que este sujeto obligado LE NEGÓ la respuesta a su pregunta que se identifica dentro del folio 211204222000246, mediante su argumento pretende tergiversar la información ante este órgano Garante, por lo siguiente: SOLICITUD DE INFORMACIÓN: El argumento total de su solicitud de información fue: "...con base esa obligación legal solicito se me informe si la persona de nombre ... está internado, o lo estuvo a partir del año 2017 en adelante, en alguno de los penales del Estado de Puebla". (sic), argumentando que la obligación para esta Dependencia es acuerdo en lo establecido en el artículo 34 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública que a la letra se inserta:***

...

***Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, así como entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, hipótesis establecidas en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, realizó los trámites correspondientes para garantizar el Derecho Humano al Acceso a la Información, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la hipótesis la de otorgar acceso a la información y a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que este obligado a documentar de acuerdo a tres condicionantes que son: 1.- Facultades; 2.- Competencias y 3.-***

**Funciones, hipótesis previstas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra se inserta:**

**Artículo 154...**

**Artículo 129...**

**Atendiendo a esos postulados, este sujeto obligado tiene la obligación de proporcionar la información y documentación relacionado a las personas privadas de su libertad (PPL) pues la Unidad Administrativa de este sujeto obligado denominada: Subsecretaría de Centros Penitenciarios es competente, tiene facultades y funciones para responder y proporcionar la información sobre la vigilancia y control de los PPL tanto procesados como los que ya fueron sentenciados y compurgan una pena privativa de la libertad, sin embargo, el control se establece a través de una base de datos de registros que no son públicos es decir la fuente no es de acceso público, por lo que aplican los siguientes postulados:**

**PREMISA MAYOR.**

**Último párrafo del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: ...**

**De la misma manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece también el siguiente postulado:**

**Artículo 136...**

**PREMISA MENOR.**

**Los axiomas legales que regulan los datos personales son los siguientes:**

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**De la información confidencial.**

**Artículo 116...**

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Artículo 7...**

**CONCLUSIÓN.**

**La respuesta que proporciono este sujeto obligado fue debidamente fundada y motivada, y elaborada atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia tutelando en todo momento el no difundir, proporcionar o dar a conocer al solicitante de la información datos personales contenidos en el sistema de información de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios por el desarrollo del ejercicios de sus funciones, determinando lo siguiente: "...Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el pronunciamiento sobre si la persona está internada o lo estuvo, constituye información clasificada como confidencial,**

**de conformidad con lo dispuestos en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16, 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados esto en razón de que la divulgación, por los siguientes postulados:**

- a) **El solicitante de la información no procedió a acreditar ante este sujeto obligado, ser el titular de la información o solicitarla a través de representante, acreditando lo anterior mediante documento idóneo.**
- b) **No se encontró registro el Titular de la Información de la Población Penitenciaria, que pudiera proporcionar por escrito consentimiento para proporcionar y hacer públicos la información confidencial de sus datos personales, por esa razón no se proporcionó dato alguno.**

**Por lo anterior, se precisa a este Órgano Garante que no se actualiza la causal de procedencia en la hipótesis de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que invoca el impetrante el recurso siguiente: ...**

**Este sujeto obligado los argumentos y silogismos de Ley con sus debidas precisiones con la finalidad de que este Órgano Garante tenga elementos que le permitan desestimar la pretensión del impetrante del recurso y sobreseer la causa resolviendo por actualizarse causal de improcedencia.**

**Este órgano garante podrá advertir que el impetrante del recurso no le asiste la razón, toda vez que sus argumentos y pruebas resultan insuficientes, para actualizar la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 170 respecto a la procedencia del recurso de revisión por la negativa de proporcionar total o parcialmente información solicitada, toda vez que...**

**Lo anterior actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción IV el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la ley establecen:**

**Artículo 156 ...  
Fracción IV...  
Artículo 183...  
Fracción IV  
Artículo 182  
Fracción III...  
Artículo 155  
Fracción III...".**

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante indicar que los artículos 7 fracción XXVIII, 9, 169, 170, 171 y 172 del ordenamiento legal antes citado, establecen que el recurso de revisión

es el medio de defensa que tienen los ciudadanos o ciudadanas por omisión o inconformidad en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados en las solicitudes de acceso a la información, el cual puede ser interpuesto ante el Instituto de Transparencia o la Unidad de Transparencia a través de medios electrónicos o plataforma nacional transparencia o escrito libre.

Asimismo, en los numerales señalados se observa que en el artículo 170 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, señala las causas que procede el recurso de revisión, siendo este uno de los requisitos mínimos que el legislador estableció para la procedencia de los recursos de revisión.

En este orden de ideas y tal como se indicó en el párrafo anterior uno de los requisitos que deben cumplir los recursos de revisión es el acto que se recurre señalando las razones o motivos de inconformidad, por lo que, el recurrente en su medio de impugnación señaló que el sujeto obligado indicó que lo solicitado era información clasificada como confidencial, toda vez que la divulgación de la misma conllevaría una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia, por lo que, existió una negativa por parte de la autoridad responsable en razón de presunción de inocencia.

Por tanto, lo alegado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado es infundado, en virtud de que, el recurrente en el presente medio de defensa manifestó que, indicada como acto reclamado la clasificación de la información como confidencial, en consecuencia, el presente recurso es procedente en términos del artículo 170 fracción III del ordenamiento legal citado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



ELIMINADO 3: Diechocho caracteres. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente datos personales de un tercero.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El hoy recurrente envió a la Secretaría de Seguridad Pública una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211204222000246 y en al cual se requirió lo siguiente:

*"De acuerdo con el artículo 34 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es responsabilidad de la Subsecretaría de Centro Penitenciarios "Ejercer la vigilancia y control de las personas privadas de su libertad que se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado y del Ejecutivo Federal, de los procesados del fuero común y del fuero federal..." Con base esa obligación legal solicito se me informe si la persona de nombre **ELIMINADO 2** **ELIMINADO 2** (CURP: **ELIMINADO 3**) está internado, o lo estuvo a partir del año 2017 en adelante, en alguno de los penales del Estado de Puebla."*

que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

*"De acuerdo con el artículo fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, es responsabilidad de la Subsecretaría de Centro Penitenciarios "Ejercer la vigilancia y control de las personas privadas de su libertad que se encuentren a disposición del Ejecutivo del Estado y del Ejecutivo Federal, de los procesados del fuero común y del fuero Federal..." "Con base esa obligación legal solicito se me informe si la persona de nombre **ELIMINADO 4** (CURP: ...) está internado, o lo estuvo a partir del año 2017 en adelante, en alguno de los penales del Estado de Puebla". (SIC)*

*Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que el pronunciamiento sobre si la persona esta interna o lo estuvo, constituye información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16, 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia. Lo anterior, de conformidad con el criterio adoptado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución del recurso de revisión RRA/0490/17, dictada en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, cuyo extracto se transcribe a continuación para pronta referencia:*

ELIMINADO 2 Y 4: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

***"(...) vincular el nombre de dicha persona, así como cualquier otro dato que permita su identificación, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, más aún cuando la autoridad competente haya determinado su improcedente la queja presentada en su contra.***

***Derivado de lo interior, se tiene que para el caso que nos ocupa el Consejo de la Judicatura Federal debió clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o no de las quejas presentadas en contra el aludido juzgador más aun cuando las mismas resultaron improcedentes."***

***Al respecto, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación para pronta referencia: ... DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN Y OBJETIVA (se transcribe datos de localización y texto)***

***En este contexto, se entiende por honor el sentimiento íntimo que se exterioriza por la información que la persona hace de su propia dignidad, así como, la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.***

***En el campo jurídico, no puede perderse vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como parte de los Derechos Fundamentales de las personas el derecho de una vida digna y decorosa, siendo que el decoro de las personas, comprende el derecho a su honor y respeto.***

***En este sentido el Derecho Humano al honor, prevé dos aspectos, uno subjetivo que puede ser lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, y un aspecto objetivo que puede violentarse por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.***

***De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública, y solo podrá ser clasificada bajo las excepciones y los términos que fijen las leyes. En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que la información podrá clasificarse mediante: la confidencialidad.***

***La información confidencial se refiere a la información de la vida privada y los datos personales, la cual se protegerá en todo momento y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal y como está previsto el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el numeral trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.***

***En ese tenor se considera información confidencial: Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Estos se refieren a cualquier información que pueda determinar directa o indirectamente la identidad de una persona de una persona física. Al respecto, la "Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla", en su artículo 5 fracción VIII, establece la categoría de datos personales de manera enunciativa más no limitativa.***

***Ahora bien, derivado del análisis de su solicitud de información, se advierte que está requiriendo datos que, de acuerdo a la normatividad para el Estado de Puebla, se consideran de confidenciales, pertenecientes a una persona física que es susceptible de ser identificada o identificable, en ese tenor, es obligación de esta***

**Secretaría, proteger los mismos, a fin de no conculcar la esfera más íntima del titular de dichos datos, o exponer a que el uso indebido de los mismos, propicie discriminación o conlleve a un riesgo grave a dicho titular, en consecuencia, no es posible atender a su solicitud de manera favorable.**

**Y a efecto de mejor proveer lo anterior, se citan los numerales 135 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra dicen a la siguiente:**

**Artículo 135...**

**Artículo 136...**

**No es óbice señalar que uno de los principios que rige al Sistema Penitenciario es la confidencialidad, de conformidad con el artículo 4 párrafo octavo de la Ley Nacional de Ejecución Penal que establece: "...".**

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó:

**"En su respuesta el Sujeto Obligado sostiene que la información que le fue solicitada "constituye información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 16, 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia"**

**De acuerdo con los artículos esgrimidos por el SO, especialmente el artículo 20 de la constitución (apartado B, fracción I): que a la letra dice: "A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"; su negativa se sostiene en una presunción de inocencia, pero el SO jamás ofrece información que establezca si se verificó o no que la persona de quién se pide información, y claramente puede tenerla, ha sido o no sentenciado, lo que de confirmarse invalidaría su argumento.**

**Adjunto una sentencia del Juicio de amparo 206/2017-IV en la que se le rechaza su solicitud de amparo de la persona de quién se pide confirmar su internación, y se le sentencia a cumplir una condena de cuatro años y meses. Es decir, hay elementos que descartar la presunción de inocencia de la persona de quién se solicita la información, en la cual basa su argumentación el SO.**

**Pido a esta institución valorar la respuesta del SO a la luz de las pruebas ofrecidas y ordenar, en consecuencia, la entrega de la información sin mayor dilación."**

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado alegó únicamente la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que fue analizada en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211204222000246.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la resolución dictada en el juicio de amparo con número 206/2017-IV, dictado por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado objeto las pruebas del recurrente por las razones siguientes:

*"De igual forma, desde este momento se IMPUGNA Y OBJETAN LAS PRUEBAS, ofrecidas por la parte recurrente, en cuanto al contenido, alcance y valor probatorio que se pretenda dar a las constancias agregadas, porque sus argumentos versan sobre una estrategia por silogismos de control procesal y o por aplicación de la Ley que regula la Materia. Lo anterior de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado de manera supletoria en términos de la Ley adjetiva.*

*Dado que NO EXPRESAN DE MANERA CLARA Y CONCRETA CUAL ES EL OBJETO QUE PRETENDE PROBAR con dichos documentales, tampoco vincula dichas probanzas con sus argumentos, y en su lugar pretende ampliar su solicitud de información a través del presente recurso, motivo por el cual no cumplen con lo ordenado por el imperativo 194 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Puebla, que establece lo siguiente: ...".*

Ahora bien, el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicado supletorio al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, establece que las documentales privadas hacen prueba plena cuando no hayan sido

objetadas o se pruebe dicha objeción, por lo que, si el sujeto obligado únicamente realizó manifestaciones sin probar su objeción, toda vez que solamente señaló que el recurrente no había expresado que quería probar con los documentos que anexó a su recurso de revisión; sin embargo, tal como se observa en la narración del medio de impugnación dichas pruebas son referente a la contestación de solicitud y una resolución dictada en el juicio de amparo con número 206/2017-IV, dictado por el Juez Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Puebla, con el cual se le negó el amparo a la persona que se solicitó información, por lo que, indicada que no existía presunción de inocencia, en consecuencia, los medios probatorios antes citados hacen prueba plena, en términos de los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado, anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En los términos ofrecidos, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia. -


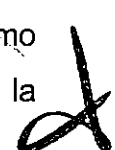
**Séptimo.** En este apartado se expondrá de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

ELIMINADO 5: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

En primer lugar, el hoy recurrente solicitó al sujeto obligado saber si la persona de nombre **ELIMINADO 5** estaba internado, o lo estuvo a partir del año dos mil diecisiete en adelante, en alguno de los penales del Estado de Puebla.

A lo que, la autoridad responsable indicó que la información era confidencial, en términos de los numerales 6 apartado A, fracciones I y II, 16, 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados esto en razón de que la divulgación de esta conlleva una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando que el sujeto obligado sostuvo que la información requerida es información confidencial, en virtud de la divulgación de la misma conllevaría una afectación directa a su honor, imagen y presunción de inocencia, tal como lo establecía los artículos que indicó en su respuesta la autoridad responsable, sin embargo, anexó como prueba una sentencia dictada en el Juicio de amparo 206/2017-IV en la cual se rechazó la solicitud de amparo de la persona de quién se pide confirmar su internación, y se le sentencia a cumplir una condena de cuatro años y meses, por lo que, existía elementos que descartar la presunción de inocencia de la persona de quién se solicita la información.

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que no se actualizada la causal de procedencia del recurso de revisión, en virtud de que  había existido la negativa de la entrega de la información de manera total o parcial, sino que se indicó que la información requerida se encontraba clasificada como confidencial porque, la divulgación de la misma afectaría el honor, la imagen y la presunción de inocencia de la persona. 

Una vez expuesto los hechos, es importante señalar que los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones IV y VII, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 4, 7, fracciones X, XI, XVII, XIX y XXXIX, 113, 116, 120, 134 y 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 5, fracciones VII, VIII, X, XXXIII y XXXV, 8, 15, 20, 59, 61, 63, 68, 71, 72, fracción I, y 73, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que la clasificación de la información es el proceso para determinar si en la misma se actualiza algún supuesto de reserva o de confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, la obligación de clasificar cierta información se materializa cuando se actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o alguno de los supuestos de confidencialidad, los cuales están previstos en los artículos 123 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

En relación a la información confidencial, el artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala que se considera como tal, aquélla que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Tanto la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 7, fracción X, como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en su artículo 5, fracción VIII, proporcionan una definición de dato personal, en el siguiente sentido:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
fracción X: “La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier  
otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable”.**

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del  
Estado de Puebla.

**“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:  
Fracción VIII: Cualquier información concerniente a una persona física identificada  
o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica,  
fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es  
identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a  
través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios  
o actividades desproporcionadas”.**

En el presente asunto, el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública,  
saber si la persona de nombre **ELIMINADO 6** estaba  
internada, o lo estuvo a partir del año dos mil diecisiete en adelante, en alguno de los  
penales del Estado de Puebla, la cual fue contestada en el sentido que dicha  
información se encontraba como clasificación confidencial; por esa razón el  
solicitante promovió el recurso de revisión que se estudia.

Por tanto y toda vez que el hoy recurrente requirió información de una persona física  
ya identificada de manera plena, toda vez que solicitó saber si la misma se  
encontraba internada o estuvo en algunos de los penales del Estado de Puebla, a  
partir de dos mil diecisiete en adelante, por lo que, la revelación de dicha información  
conlleva aspectos privados de la vida de dicha persona.

En efecto, la información relacionada con el ámbito jurídico de una persona física,  
tales como los **antecedentes penales**, las acciones legales ejercidas, las demandas  
promovidas, los contratos celebrados, los litigios en los que sea parte y cualquier otro  
tipo de información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un  
procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia  
laboral, civil, penal o administrativa son datos personales que, salvo que una

ELIMINADO 6: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I  
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en  
Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado  
de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.



disposición con rango legal señale lo contrario, deben mantenerse en confidencialidad, así como deben ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable.

Como bien señala el sujeto obligado, en su respuesta de la solicitud, el Estado Mexicano y las autoridades públicas, en atención a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, 16, 20 apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben salvaguardar y garantizar la vida privada y la protección de los datos personales de los ciudadanos y, en ese sentido, la vida privada y la protección de los datos personales se erigen como una limitante constitucional al derecho fundamental a la información pública.

Haciendo propias las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, las personas que intervienen o, en su caso, según corresponda llegaran a intervenir en un procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, el cual está constitucional y legalmente resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.

Por ende, si bien es cierto que, en la interpretación de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe favorecerse el principio de máxima publicidad, también es indudable que, al aplicar dicha ley, debe acatarse la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional.

En ese sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en sus artículos 20 y 59, impone a las autoridades dentro del Estado de Puebla que manejan y tratan datos personales, las obligaciones de recabar el consentimiento del titular de los datos personales para realizar con su información las actividades y operaciones que constituyen el tratamiento de datos

personales que corresponda al trámite o servicio que ofrecen al público. Así también, impone la obligación de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que la autoridad recaba y maneja.

Esta obligación se traduce en que el personal del sujeto obligado que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales, debe abstenerse de divulgar, filtrar, comunicar, transmitir, proporcionar, facilitar y/o otorgar datos personales bajo su resguardo, sin que se cuente con el respectivo consentimiento por parte de su legítimo propietario o salvo que se aplique alguna disposición con rango de ley que señale lo contrario.

Efectivamente, los artículos 5, fracción VII, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen el deber para el sujeto obligado, de recabar la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, mediante la cual autoriza el tratamiento de estos, así como las condiciones y alcances, queda recogido en el aviso de privacidad correspondiente y hace referencia a las actividades que se harán con ellos.

Ahora bien, la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala una excepción a la obligación de obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, misma que se da cuando los datos personales se entreguen para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente. Sin embargo, esta causal de excepción al deber de obtención del consentimiento, no alcanza la difusión de sus datos personales y su información privada a un tercero, ajeno al tratamiento de datos personales, en virtud de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante esa autoridad competente. En relación al consentimiento para estos supuestos, rige una disposición legal distinta.

El artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia, y que **ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información**, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por tanto, los datos personales que detenta una autoridad, un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla como lo es la Secretaría de Seguridad Pública, no pueden ser proporcionados ningún tercero o hechos públicos, salvo que se cuente con el consentimiento del legítimo propietario de dicha información.

Aplicado al presente supuesto, ello supone que el sujeto obligado no puede revelar al hoy recurrente información de carácter personal y privada de **ELIMINADO 7**

**ELIMINADO** salvo que cuente con su consentimiento, mismo que debería constar por escrito y de manera expresa a tales efectos, situación que, en el presente asunto, no acontece, ya que el propio sujeto obligado, en su informe con justificación, señala que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, y que para su transmisión, se deberá obtener el consentimiento del titular de manera previa, no pudiéndose transmitir los datos personales hasta que se cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autorice la comunicación de los mismos.

De ahí que, los datos personales y la información privada de la persona que se señala en la solicitud de acceso a la información pública multicitada, no puede ser abierta y darse a conocer a ninguna persona, toda vez que no se cuenta con el consentimiento de la misma, ni existe disposición legal que permita dicha apertura de manera específica.

ELIMINADO 7: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

Sentado todo lo anterior, esta autoridad advierte una contradicción entre el actuar del sujeto obligado y la regulación jurídica prevista en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Si bien la clasificación de la información es una limitante al derecho de acceso a la información pública, misma que supone el proceso para determinar si una concreta información actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, lo cierto es que la clasificación sólo puede hacerse cuando, derivado de una solicitud de acceso—aunque no exclusivamente—, se pida información pública que contenga, a su vez, información reservada y/o confidencial.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, define, en el artículo 7, fracción XI, el derecho de acceso a la información pública como el derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la propia Ley referida.

Por su parte, en las fracciones X y XIX de ese mismo artículo 7, se define lo que se entiende por *información pública* y qué se entiende por *datos personales*, respectivamente. En el primer caso, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla define la *información pública* como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico, o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o de la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.

Por otro lado, el mismo ordenamiento legal define los *datos personales* como la información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Eso implica que el legislador ha querido realizar una clara distinción entre lo que constituye información pública y lo que no lo es (en este caso, datos personales), pues, de lo contrario, en la

misma definición de información pública incluiría lo referido a los datos personales; sin embargo, la fracción XIX, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla no cita los datos personales dentro de la información pública.

Además, la fracción XVII, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla define la información confidencial como aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados y es susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada.

Por tanto, de las definiciones señaladas, se puede inferir que el derecho de acceso tiene por objeto que un ciudadano pueda solicitar a un sujeto obligado información pública que genere o se encuentre en su poder. Y únicamente cuando dicha información solicitada por el ciudadano contenga datos personales, será posible y necesario realizar el procedimiento de clasificación como confidencial.

En esa misma línea, se refiere el artículo 134, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que se considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Así las cosas, se puede concluir que el derecho de acceso a la información pública tiene por objeto solicitar a un sujeto obligado información pública y, sólo en caso de que esta información pública, contenga datos personales, entonces el sujeto obligado deberá proceder a clasificar la información, en su modalidad confidencial, en términos del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas.

ELIMINADO 8: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

Sin embargo, debe destacarse que, en el presente supuesto, el entonces solicitante no pidió conocer información pública que pudiera contener datos personales (y, en tal caso, sería lógico la clasificación de la información como confidencial, en las partes correspondientes), sino que el hoy recurrente está pidiendo a la Secretaría de Seguridad Pública datos personales de **ELIMINADO 8**.

Como ya se asentó en líneas que anteceden, la información relativa a que una persona tenga o no la calidad de imputado, así como el hecho mismo de saber si la misma se encuentra internada o no en algunos de los penales del Estado de Puebla, constituyen datos personales e información privada.

Por lo que, en el caso que es objeto de análisis por parte de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, los términos en que se plantea la solicitud de acceso a la información pública, pone de manifiesto que lo que se pide son datos personales y no información pública que, en su caso, pudiera contener datos personales, y siendo así las cosas, cabe señalar que el acceso a los datos personales se realiza a través de otro cauce legal previsto en una normativa completamente diferente a la de transparencia y acceso a la información pública.

Ciertamente, el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de protección de los datos personales de los ciudadanos y les otorga una serie de prerrogativas para el control de su información personal. Estas prerrogativas son los llamados derechos ARCO, mismos que están definidos por el artículo 5, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla como los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos.

Por su parte, el artículo 63 de la misma Ley, señala que el titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a

conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades del tratamiento.

Para poder acceder a los datos personales, los artículos 61, 63, 68, 71, 72, fracción I, y 73, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, señalan que el titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable (sujeto obligado), a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, por vía Plataforma Nacional.

Para el acceso a datos personales, a través de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, el titular deberá acreditar su identidad, como propietario de los datos personales, a través de una identificación oficial, de conformidad con el artículo 72, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De acuerdo con el segundo párrafo, del artículo 68, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, **el ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta al titular de los datos personales, solamente será posible, de manera excepcional, en aquellos supuestos previstos por una disposición con rango de ley o, en su caso, por mandato judicial.**

En el presente supuesto, el solicitante pide acceder a datos personales que pertenecen al ciudadano de nombre **ELIMINADO 9** sin embargo, no acredita su identidad como titular de los datos personales, ni justifica la procedencia de su solicitud de acceso a datos personales de un tercero, por concurrir una disposición legal que se lo permita o, en su caso, una resolución judicial que así lo ordene.

ELIMINADO 9: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

ELIMINADO 10: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de un tercero.

Bajo tales circunstancias, el sujeto obligado no puede permitir al ciudadano solicitante el acceso a datos personales que no le pertenecen, por lo que la respuesta que debió haber otorgado el sujeto obligado tuvo que ser en este sentido y bajo este razonamiento, y no clasificando una información (datos personales de índole jurídico que le corresponden a un tercero), toda vez que, en primer lugar, el solicitante no está pidiendo información pública que pudiera llegar a tener datos personales, sino que directamente está pidiendo acceso a datos personales de un tercero, y en segundo lugar, los datos personales son *per se* confidenciales y ante un intento de acceso por parte de un tercero no autorizado para ello, no es necesario su declaración como confidenciales; lo procedente es denegar dicho acceso, cuando sea manifiesto que el solicitante no es el titular de los datos personales y no acredita su identidad como titular de los datos personales. Distinto es el supuesto en que, por vía de acceso a la información pública, un solicitante quiere acceder a datos personales de un tercero.

Por lo que, el sujeto obligado, incumplió con lo dispuesto en el párrafo segundo, del lineamiento trigésimo noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que señala lo siguiente: *"En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información pública donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables"*.

Finalmente, por cuanto hace al alegato del recurrente, de que no existe presunción de inocencia, en virtud de que se le negó el amparo a **ELIMINADO 10** **ELIMINADO** tal como se observaba en la resolución que, anexada como prueba, sin embargo, la misma es una versión pública, por lo que, los datos personales del agraviado fueron testados, por lo que, no existe certeza jurídica de lo manifestado por el hoy recurrente,



Por y toda vez que, el sujeto obligado otorgó una respuesta incorrecta a la solicitud de acceso a la información pública al indicar que la misma estaba clasificada de manera confidencial, sin estar ésta debidamente fundada y motivada, al haber realizado una incorrecta interpretación de la normativa aplicable, toda vez que el recurrente solicitó saber si una persona física se encontraba o no internada en los penales del Estado de Puebla y no así un documento que contuviera datos personales.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 175, fracción VII, 180, 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este organismo garante emite la presente resolución, en los términos expuestos y ordena **REVOCAR** la respuesta otorgada al ciudadano por el sujeto obligado, para los siguientes **EFFECTOS**:

Se declara la nulidad, con efectos *ex tunc*, del acto reclamado, al no haber sido éste dictado de acuerdo con las disposiciones legales aplicables en la materia, por lo que, se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública, que retrotraiga el procedimiento de acceso a la información pública, previsto en los artículos 142 y siguientes, del Capítulo Único, del Título Séptimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hasta el momento de emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **211204222000246**, debiendo emitir una nueva respuesta a la misma, en la que informe al agraviado, bajo un razonamiento jurídico congruente, fundado y motivado, que la información que está solicitando no es información pública, sino que constituye datos personales de un tercero y que la vía para acceder a estos, se encuentra prevista en los artículos 68 y siguientes del Capítulo II, del Título Tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la cual establece que el titular de los datos personales, por sí mismo o a través de un representante, podrá acceder a estos que se encuentren en

posesión de un sujeto obligado, para lo que el solicitante habrá de acreditar su identidad como titular de los mismos.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** - Se **REVOCA** la respuesta, en los términos y a los efectos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

**Tercero.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señaló para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



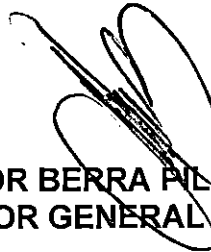
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**



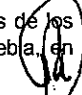
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
**COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.  
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-1415/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós 

PD3/HFCM/ RR-1415/2022/MAG/ sentencia definitiva.